

ANÁLISIS DEL DELITO DE ABANDONO DE DESTINO Y RESIDENCIA: FACTORES CRIMINÓGENOS Y MOTIVOS PARA LA «NO» DESPENALIZACIÓN

Manuel Rodríguez Monserrat

Profesor de Derecho del Centro Universitario de la Defensa – Academia General Militar de Zaragoza

Resumen

En los últimos años se ha cuestionado la existencia del delito de abandono de destino/residencia, justificándose su despenalización y proponiéndose su reubicación en el régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas. Sin embargo, existen circunstancias que permiten afirmar lo contrario. Es el delito más cometido en la jurisdicción militar y su reubicación podría generar un incremento de la conducta. Destaca especialmente el hecho de que el Tribunal Militar Territorial Segundo (del que dependen las plazas ubicadas al norte de África, es decir, Ceuta y Melilla) sea el tribunal que más casos conozca sobre este delito. Por tanto, y junto con las necesidades y los problemas geoestratégicos que se producen en la frontera sur, es preciso su mantenimiento sin necesidad de que se produzca una reubicación o modificación del tipo.

Palabras clave: Abandono de destino, Despenalización, Factores geoestratégicos, Factores criminógenos.

Abstract

In recent years, the existence of the crime of abandonment of destination or residence has been questioned, justifying its decriminalization and relocation into the disciplinary regime of the Armed Forces. However, there are circumstances that are evidence to the contrary. It is the most committed crime in the military jurisdiction, and its relocation could generate a higher rate. Especially noteworthy is the fact that the Second Territorial Military Court (on which depend Ceuta and Melilla) is the court that has the most cases on this type. Therefore, and together with the geostrategic needs and problems that occur on the southern border, its maintenance is necessary without the relocation or modification of the crime.

Keywords: Abandonment of Destination, Decriminalization, Geostrategic Factors, Criminogenic Factors.

Sumario

1 Introducción. 2 Análisis criminológico del delito. 3 La perspectiva geopolítica, la gran ausente del análisis jurídico. 4 El delito de abandono de destino o residencia. 4.1 Bien jurídico. 4.2 La estructura del tipo. Tipo básico y cualificado. 4.3 Elementos del tipo. 4.4 Plazo de ausencia y principio de ultima ratio y fragmentariedad. 5 El «Incumplimiento de la normativa vigente». ¿Una norma penal en blanco? 5.1 Sobre la remisión a normativa administrativa. 5.2 Especial consideración a la situación de baja médica. 5.3 La enfermedad como impedimento en los deberes de presencialidad o desplazamiento. 6 Propositiones conclusivas.

1. INTRODUCCIÓN

Para poder cumplir con la misión de garantizar la soberanía e independencia de España y defender su integridad territorial y su ordenamiento jurídico es preciso que los integrantes de las Fuerzas Armadas siempre se encuentren a disposición del servicio. La importancia de mantener las defensas nacionales debidamente disponibles y operativas —en definitiva, eficaces¹— requiere de la indudable presencia de personal militar en las distintas unidades. En consecuencia, uno de los principales deberes de los militares lo constituye la «disponibilidad para el servicio». Tal y como se

¹ SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino. La problemática de las bajas médicas como causa de atipicidad e inculpabilidad. especial referencia a la inexigibilidad de otra conducta. *Revista General de Derecho Penal*, 16, p. 2.

establece en el artículo 20 del Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero, por el que se aprueban las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, el militar «estará en disponibilidad permanente para el servicio, que se materializará de forma adecuada al destino que se ocupe y a las circunstancias de la situación, y realizará cualquier tarea o servicio con la máxima diligencia y puntualidad, tanto en operaciones como para garantizar el funcionamiento de las unidades»², tipificándose no solo infracciones, sino también el delito de abandono de destino o residencia de tal forma que se pueda castigar a aquellos militares que, debido a distintas circunstancias, abandonen su residencia o destino sin la debida comunicación o autorización previa.

En la práctica, son destacables los problemas que se producen a propósito del abandono de destino y residencia especialmente en la plaza de Ceuta, donde es habitual que la prensa publique distintas situaciones relacionadas con el deber de presencia. Prueba de ello fue la apertura de expediente a una quincena de militares por parte de la Comandancia General de Ceuta por, presuntamente, haber abandonado la plaza sin haberlo comunicado con anterioridad³. Un caso llamativo en vía disciplinaria fue el de un guardia civil que, estando de baja, se desplazó a Marruecos, donde quedó atrapado tras el cierre de fronteras decretado por la pandemia del covid-19. Fue sancionado por cometer una falta grave al no comunicar a sus jefes el desplazamiento⁴.

² «El principio de disponibilidad permanente se establece igualmente en el artículo 22 de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio (RCL 2011, 1476), de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas, se encuentra actualmente en el régimen horario, de vacaciones, permisos y licencias que se prevé con carácter general para el personal al servicio de la Administración General del Estado, con las especialidades propias de su aplicación a las fuerzas, que se materializa, principalmente en la Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio (RCL 2016, 1014), por la que se regulan la jornada y el régimen de horario habitual en el lugar de destino de los miembros de las Fuerzas Armadas, modificada por la Orden DEF/110/2019, de 8 de febrero (RCL 2019, 202), y en la Orden DEF/253/2015, de 9 de febrero (RCL 2015, 217, 289), por la que se regula el régimen de vacaciones, permisos, reducciones de jornada y licencias de los miembros de las Fuerzas Armadas, modificada por la mencionada Orden DEF/1363/2016, de 28 de julio, por la Orden DEF/112/2019, de 8 de febrero y por la Resolución 431/38020/2018, de 1 de febrero, de la Subsecretaría, por la que se modifica el anexo I de tal Orden». Tribunal Militar Territorial Tercero. Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

³ La Vanguardia (2017), Expedientan por falta grave a varios militares de Ceuta por sus viajes a la península [en línea]. *La Vanguardia*. [Consulta: 20/04/2023]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20170721/424279156676/expedientan-por-falta-grave-a-varios-militares-de-ceuta-por-sus-viajes-a-la-peninsula.html>

⁴ ECHARRI, C. (2022), El suboficial de la Guardia Civil que se fue de baja a Marruecos y mintió [en línea]. *El Faro de Ceuta*. [Consulta: 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/suboficial-guardia-civil-fue-baja-marruecos-mintio/>

En 2019 un soldado fue condenado por estar de baja médica y abandonar su destino «marchándose a Logroño desde donde remitiría, vía fax, un informe de baja médica por motivos psicológicos de 30 días de duración». Tras ser requerido telefónicamente y a través de un fax para regularizar su situación, no compareció en Ceuta. Además, se trasladó «a Bolivia a ver a su madre al enterarse que le habían detectado una enfermedad. No se personó en Ceuta hasta mayo, incorporándose a su puesto en junio de ese año»⁵.

En 2021 el Tribunal Supremo ratificó una condena de cárcel a un soldado destinado en el Regimiento de Caballería «Montesa» N.º 3 que estuvo ilocalizable sin justificación alguna durante el disfrute de una baja médica⁶.

Una legionaria también sería condenada cuando, encontrándose en situación de baja médica concedida en su domicilio habitual en la ciudad de Ceuta, se desplazó hacia San Fernando, donde permaneció diez días sin incorporarse a su unidad a pesar de los requerimientos realizados por sus mandos para regularizar su situación administrativa⁷.

El 10 de febrero de 2023, el Tribunal Militar Territorial Segundo acordó el sobreseimiento definitivo de la causa contra un soldado del Grupo

⁵ El Faro de Ceuta (2019), Condenado un soldado regular por abandono continuado de su puesto [en línea]. *El Faro de Ceuta*, [Consulta: 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/condenado-regular-abandono-continuado-puesto/> No obstante, se trata de un problema que también se produce en otras plazas. En 2022, el Tribunal Supremo confirmó «íntegramente una sentencia previa del Tribunal Militar Territorial Segundo, que condena a un cabo destinado en el acuartelamiento de Tablada, en Sevilla, a diez meses de cárcel por un delito de “reiterado” abandono de destino cometido al no reincorporarse al servicio después de que finalizase su baja médica por patología de naturaleza siquiátrica; considerando acreditado que el inculpado “estaba ilocalizable, no atendía el teléfono” y fueron acometidos “53 intentos de notificaciones en sus domicilios”» Europa Press. (2022), El TS confirma diez meses de cárcel a un militar de Tablada (Sevilla) por reiterado abandono de destino [en línea]. *El Confidencial Digital*, [Consulta: 12/02/2023]. Disponible en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/ultima-hora/ts-confirma-diez-meses-carcel-militar-tablada-sevilla-reiterado-abandono-destino/20221228105246498244.html>. En abril de 2023, el Tribunal Supremo también absolvió a una soldado que fue condenada por abandonar su destino: VALDÉS, B. (2023), Absuelta por el Supremo una soldado del Ejército de Tierra condenada a un año de prisión por abandono de destino [en línea]. *Conflegal*, [Consulta: 14/04/2023]. Disponible en: <https://confilegal.com/20230413-absuelta-por-el-supremo-una-soldado-del-ejercito-de-tierra-condenada-a-un-ano-de-prision-por-abandono-de-destino/>

⁶ El Faro de Ceuta. (2021), Condena de cárcel a un soldado por estar ilocalizado durante 8 días [en línea]. *El Faro de Ceuta*. [Consulta 12/02/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/condena-carcel-soldado-ilocalizado/>

⁷ El faro de Ceuta. (2022), Una legionaria condenada a 4 meses de prisión por abandonar su residencia [en línea]. *El Faro de Ceuta*. [Consulta 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/legionaria-condenada-prision-abandonar-residencia/>.

de Regulares de Ceuta acusado de un delito de abandono de destino⁸. En este caso también se trató de una situación de baja médica inadmitida por el coronel jefe del GREG-54, que ordenó su incorporación inmediata en la unidad, a lo que el regular se negó justificando su situación médica.

Existen análisis sobre la evolución histórica de este delito⁹ y la problemática de las bajas médicas¹⁰, y se han discutido interpretaciones relativas al cómputo de los plazos¹¹ y a su comisión en los estados de conflicto armado o de sitio¹². No hace mucho se ha propuesto la existencia de un «elemento subjetivo del injusto»¹³. Por otro lado, también existen estudios criminológicos sobre la cuestión¹⁴. Actualmente, se ha propuesto la despenalización de la conducta y su transformación en falta disciplinaria¹⁵ al plantear «¿qué lleva al legislador a

⁸ El Faro de Ceuta. (2023), Absuelto un soldado de regulares investigado por abandono de destino [en línea]. *El Faro de Ceuta*. [Consulta 12/02/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/absuelto-soldado-regulares-ceuta-investigado-delito-abandono-destino/>

⁹ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2007), Evolución histórica de los delitos contra el deber de presencia en el Derecho Histórico Militar: Desde el Constitucionalismo decimonónico hasta nuestros días. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 14, p. 119.

¹⁰ SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino. la problemática de las bajas médicas como causa de atipicidad e inculpabilidad. especial referencia a la inexigibilidad de otra conducta. *Revista General de Derecho Penal*, 16.

¹¹ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar [en línea]. *Universidad de Castilla-La Mancha*. [Tesis] p. 374 y ss. [Consulta: 23/04/2023]. Disponible en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/22923>

¹² *Ibid*, p. 377.

¹³ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L. A. (2023), Elementos subjetivos del injusto en el delito militar de abandono de destino o residencia. *Diario La Ley*, 10206.

¹⁴ HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Revista Española de Derecho Militar*, n.º 82, p. 142. El autor afirmó que «con este trabajo se pretende analizar determinados aspectos criminológicos de un delito de extraordinaria relevancia en este campo científico como ponen de manifiesto las estadísticas penales, pero pocas veces abordado por los criminalistas quizás por su especificidad implícita en la ubicación que resulta de una ley penal especial como es el CPM y que haría de su estudio, en el campo exclusivo de la criminología española, una materia casi inédita en el plano monográfico propiciando una escasa familiarización del tipo penal militar por parte de nuestra doctrina». *Ibid*, p. 116. El autor añade que «con apenas algunas excepciones de las que caben destacar el análisis del A. Millán Garrido, quien es sin duda una de las voces más autorizadas de la doctrina en nuestro objeto de estudio, en su libro, *El delito de desertión militar*, Bosch, 1983, dedica un capítulo para tratar unas “consideraciones criminológicas” sobre el delito de desertión o J. M. García Labajo, quien en *Comentarios al Código penal Militar*, Cívitas, 1998 pp. 1471 y ss, destaca también determinados aspectos del delito de abandono de destino o residencia en el campo de la criminología. También Querol o J. M. Rodríguez Devesa, en diferentes trabajos sobre el particular, de carácter más o menos general, pero sin constreñimiento al apartado criminológico».

¹⁵ Martín Delpón reflexiona sobre el hecho de que «la ubicación en una norma o en otra reside en el transcurso de un plazo de setenta y horas, tres días según indica el artículo 56» preguntándose si «¿el transcurso de una hora de ausencia puede sustentar que una conducta se considere delito o infracción disciplinaria? La respuesta es negativa. Una hora más o menos no implica un fundamento de peso suficiente para desplegar la maquinaria penal,

reprochar penalmente al militar el abandono de su servicio o “puesto” frente a la inexistencia de cualquier reproche jurídico-penal del abandono por parte de un trabajador de su puesto de trabajo en la vida civil?»¹⁶.

Ante los estudios con distintos enfoques sobre la cuestión y ante las propuestas de despenalización no se observa un análisis de los factores criminológicos y geoestratégicos a la hora de valorar la idoneidad de la existencia del delito de abandono de destino. Por ello, mediante este trabajo se realiza un análisis de las circunstancias que rodean al tipo penal con la finalidad de valorar la idoneidad del mantenimiento del tipo en el Código Penal Militar, así como la procedencia de la modificación de los elementos del tipo.

2. ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL DELITO

El análisis criminológico sobre el delito en cuestión es de vital importancia para poder cumplir con los fines del derecho penal y de la pena. Al igual que en la medicina o en la psicología se debe realizar «un estudio histórico sobre los causantes», en el ámbito criminal «el estudio de causas es esencial para conocer cómo se va formando una situación, los elementos que la han formado y las formas de desintegrarla, en el caso criminológico, plantear las bases de una política criminal y llevar a cabo la rehabilitación»¹⁷.

En 1980 se introdujo en España un acercamiento al análisis criminológico del delito de deserción en el que autor destacaba que «la deserción es, sin lugar a dudas, el delito más frecuentemente cometido en las Fuerzas Armadas. De hecho, supone, en cualquier Estado, un 50 % de todas las infracciones militares constatadas»¹⁸.

con sus consecuencias, o la maquinaria administrativa sancionadora, con las suyas. Quizás el mero transcurso de un plazo no sea suficiente y, por ello, sea más conveniente calificar los hechos con alguna circunstancia típica que sí que justifique la gravedad [...] por ello, uno de los argumentos de mayor peso que se puede manejar para la despenalización del delito de abandono de destino y residencia y su consiguiente transformación en falta disciplinaria muy grave es que, esa misma conducta, para otros servidores públicos es reconducida al ámbito estrictamente sancionador». MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar. *Op. cit.* pp. 337-338.

¹⁶ HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Op. cit.*, p. 120.

¹⁷ HIKAL, W. (2009), Los factores criminógenos exógenos. *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*, p. 140.

¹⁸ MILLÁN GARRIDO, A. (1980). *El delito de deserción militar* [en línea]. [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Sevilla, p. 452. [Consulta:2024]. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/24007>

El delito de abandono de destino fue calificado como el «más habitual cometido por los militares españoles, y juzgado por la justicia militar»¹⁹, lo que constituye «la figura delictiva más relevante en el ámbito de la

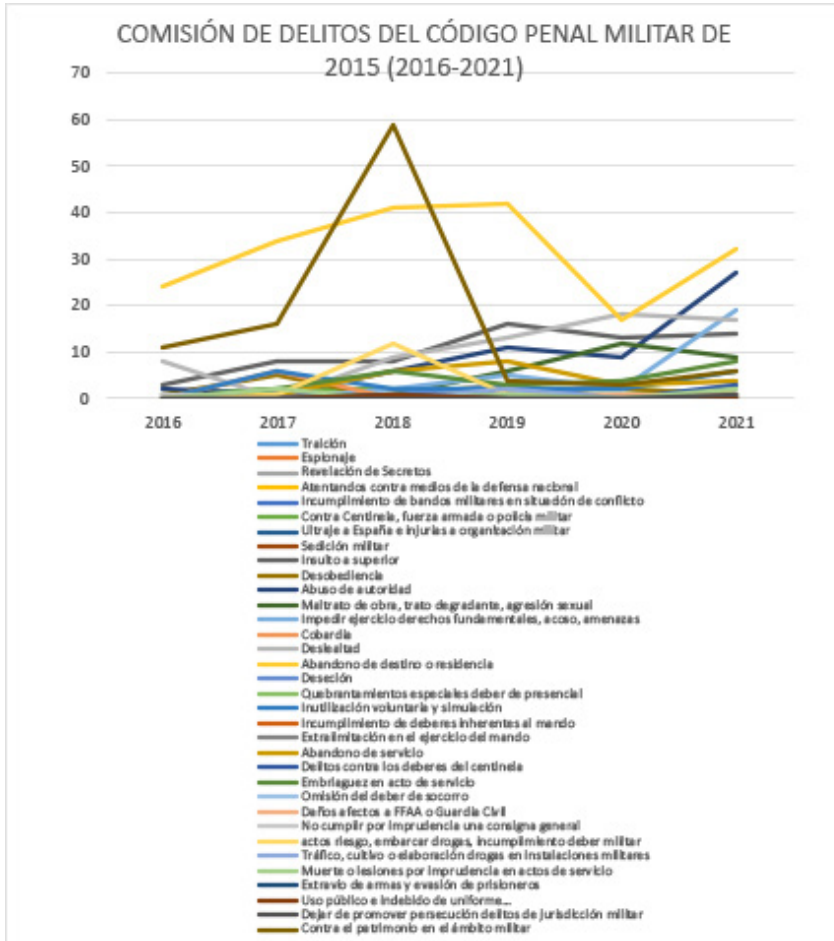


Ilustración 1: Delitos del Código Penal Militar de 2015 (Periodo 2016-2021). Elaboración propia.

¹⁹ No obstante, «desde el inicio de la crisis, en 2008, los niveles de este delito han descendido un 75 %. Según datos que ha podido conocer *El Confidencial Digital* de la Fiscalía General del Estado, los delitos de abandono de destino han descendido desde los 780 registrados en 2008, año de inicio de la crisis económica, hasta los 271 de 2011. En 2009, los delitos pasaron de 780 a 518, y en 2010 se registraron 457» *El Confidencial Digital* (2013), Bajan un 75 % los delitos de abandono de destino en las Fuerzas Armadas. La crisis disuade a los desertores temporales [en línea]. *El Confidencial Digital*. [Consulta 12/04/2023]. Disponible en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/defensa/Bajan-Fuerzas-Armadas-desertores-temporales/20130926030000070273.html>

Jurisdicción Militar» que, en determinados periodos, supone «el 59,73 % de los procedimientos iniciados por delitos militares»²⁰. En este sentido, y tal y como puede observarse en la siguiente ilustración a través de la línea amarilla superior, el delito de abandono de destino o residencia ha sido el que más se ha cometido en los últimos cinco años.

Se ha destacado que:

«El delincuente militar no es, por regla general, un criminal propiamente dicho, es un soldado sin comprensión de sus deberes profesionales, negligente, rebelde al sentimiento de la disciplina. Como todo delincuente, es un sujeto inadaptado al medio en que se desenvuelve, pero su inadaptación solo se refiere al ambiente militar y, naturalmente, solo en este resulta peligroso, sin que quepa olvidar tampoco que en la milicia por motivos meramente utilitarios, se castigan muchas veces infracciones que distan de ser punibles desde el punto de vista moral, pero que no obstante esto, necesitan de serlo, porque la dura condición de la vida militar y la estrechez de los deberes que pechan sobre el Ejército, pueden convertir el delito, el forzado tributo que paga el hombre a las imperiosas necesidades o a la debilidad de su naturaleza»²¹.

En los delitos de abandono de destino y residencia se identifican como factores el trastorno adaptativo y el trastorno de personalidad²², a los que se les deben sumar otros aspectos como el desconocimiento de las consecuencias que acarrearán este tipo de conductas (habría

²⁰ HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Op. cit.*, p. 137.

²¹ HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Revista Española de Derecho Militar*, 82, p. 121. El autor recoge las palabras de Dubois, quien afirmó que «la desertión es un acto de adolescente, como lo ha sido el alistamiento, pero el reglamento militar es una ley para adultos».

²² El autor señala que «en cuanto a la interacción de la psiquiatría forense en el estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia del artículo 119 de nuestro CPM, hemos podido comprobar que en un importante porcentaje de los casos estudiados en las investigaciones apuntadas más arriba, concurre un estado predelictual condicionado por una personalidad psicopatológica que nos llevará a hablar de auténticas conductas de inadaptación para referirnos a los comportamientos descritos en el artículo 119 del CPM. Esta falta de adaptación social se reflejará aún de forma más acentuada como inadaptación a la vida militar lo que nos llevará a referirnos al punto relativo a los sistemas de selección-formación utilizados para integrar el contingente de nuestras FAS». *Ibid*, pp. 142-143.

que garantizar un conocimiento suficiente)²³, así como «la frecuente desnaturalización del efecto disuasorio de la pena», ya que o las condenas son escasas o se imponen después de un dilatado proceso judicial, lo que genera que se pierda el «efecto ejemplarizante de cara a la disciplina y, por ende, de cara a la prevención de nuevos delitos de ausencia»²⁴.

Por lo general, tal y como se ha puesto de relieve a través de los distintos pronunciamientos de los tribunales militares, el denominador común lo constituye la situación administrativa de baja médica de los militares, ya que «un tanto por ciento bastante alto de los delitos de abandonos de destino cometidos se ven directa o indirectamente vinculados a una situación de baja médica» llegando «a alcanzar tal magnitud que hizo necesaria la adopción de un acuerdo del Pleno de la Sala 5ª del Tribunal Supremo»²⁵. El problema suele originarse o bien por la posibilidad de que haya una contraposición de criterios entre la sanidad civil y la sanidad militar o bien por la orden de presentarse físicamente en la unidad para regularizar su situación administrativa una vez que se envía el anexo de la baja desde otra ciudad. Debido a la problemática que genera el control militar sobre las bajas médicas, colectivos como la Asociación de Tropa y Marinería Española (ATME) han reclamado «la modificación de la normativa sobre bajas médicas, con objeto de que el informe del médico del paciente sea ejecutivo y no pueda ser anulado por el jefe de la unidad»²⁶.

Por último, también conviene destacar la distribución de la comisión del delito según los diversos tribunales.

²³ *Ibid*, p. 146.

²⁴ *Ibid*, p. 147.

²⁵ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar [en línea]. *Universidad de Castilla-La Mancha*. [Tesis en abierto]. pp. 368-369 [Consulta: 23/04/2023]. Disponible en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/22923>. En 2003 se destacaba que el problema de «las bajas médicas y en particular la utilización irregular de los procedimientos administrativos articulados para la tramitación de bajas por enfermedad y que en no pocas ocasiones se sospecha que pudieran ser utilizadas fraudulentamente para ausentarse de las unidades» HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Op. cit.*, p. 135.

²⁶ El Faro de Ceuta (2023), ¿Es lógico que el jefe autorice la baja médica? En el Ejército sí, critica Atme [en línea]. *El Faro de Ceuta*, [Consulta: 16/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/atme-bajas-medicas-modificacion-normativa/>

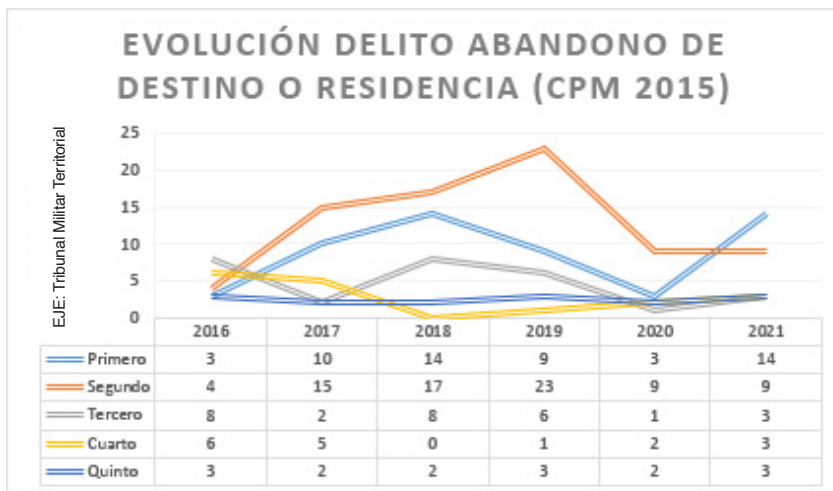


Ilustración 2: Tribunales militares. Delitos del Código Penal Militar de 2015 distribuidos por el delito cometido, abandono de destino o residencia (elaboración propia)²⁷.

Como puede observarse en las ilustraciones 2 y 3, el Tribunal Territorial Segundo es el que más destaca a la hora de iniciar procedimientos por la presunta comisión de un delito de abandono de destino o residencia, sumando un total de 77 delitos entre los años 2016-2021 (CPM 2015). Lo sigue el Tribunal Territorial Primero, con 53 delitos. Lo mismo ocurre con los delitos relacionados con el Código Penal de 1985, donde el Tribunal Territorial Segundo ocupa la primera posición seguido del Tribunal Territorial Primero.

²⁷ MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2016, p. 76. MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2017, p. 76. MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2018, p. 76. MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2019, p. 76. MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2020, p. 76. MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, año 2021, p. 76.

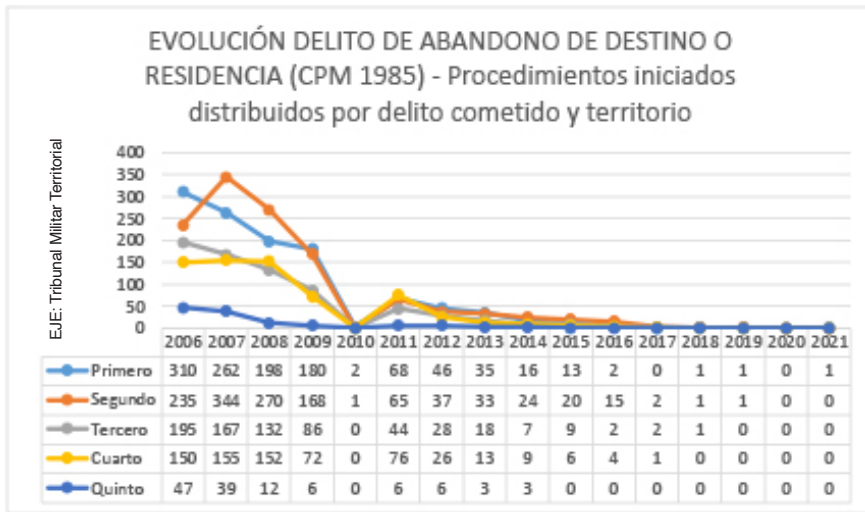


Ilustración 3: Delitos del Código Penal Militar de 1985. Procedimientos iniciados por delitos distribuidos por el delito cometido y el Territorio Jurisdiccional al que pertenece el Juzgado Togado Militar que los incoa (elaboración propia)²⁸.

3. LA PERSPECTIVA GEOPOLÍTICA, LA GRAN AUSENTE DEL ANÁLISIS JURÍDICO

El Magreb constituye una zona de especial interés para España y Europa que debe analizarse desde distintos puntos de vista y tenerse en cuenta a la hora de valorar la existencia del delito de abandono de destino. Por un lado, atendiendo a las delicadas relaciones entre Argelia y Marruecos, que complican el suministro energético y la lucha contra el terrorismo, y por otro, a la situación del Sahel Occidental, donde se está centrando la actividad yihadista²⁹, y a la existencia de territorios españoles en el norte de África.

La situación de Ceuta y Melilla ha sido calificada como «un problema de gobiernos, pero también afecta a la opinión pública de las dos

²⁸ MINISTERIO DE DEFENSA. Secretaría General Técnica. Unidad de Estadística del Órgano Central. *Estadística de Jurisdicción Militar*, años 2006-2021.

²⁹ SAHAGÚN, F. (2022), Introducción. El mundo en el tercer año de pandemia, en *Panorama estratégico* (2022). Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 59.

naciones»³⁰. El problema se acentúa cuando «desde el país magrebí, se instrumentaliza políticamente el litigio territorial y se utiliza como elemento de presión para otros expedientes»³¹. En este sentido, «aunque la cuestión de Ceuta y Melilla, como ciudades autónomas bajo soberanía española, y reivindicadas por Marruecos, aún sigue siendo una asignatura pendiente por resolver para zanjar un asunto que, en algunas ocasiones, ha envenenado la vecindad hispano-marroquí, la realidad sobre el terreno es que entre Marruecos y sus dos ciudades reclamadas hay una relación de “socios naturales” que prevalece sobre la polémica territorial»³². No obstante, las relaciones con el país vecino no deben analizarse sin tener en cuenta la realidad internacional. En este sentido, también conviene destacar la histórica reclamación por parte de Marruecos de los territorios españoles en el norte de África con la realización de distintos actos de carácter simbólico³³, pretensiones lógicas según determinada exministra³⁴, que han dado lugar a diversas crisis entre las que destaca la crisis de Perejil³⁵.

En lo relativo a las relaciones entre Marruecos y Argelia, las desafortunadas actuaciones del Ejecutivo español han consolidado lo que se ha denominado como «el fin de la cohabitación en la indiferencia» que caracterizaba a España ante las tomentosas relaciones entre Argelia y Marruecos³⁶. En esta línea, Sahagún destacó que

³⁰ VALCÁRCEL LEZCANO, D. (1997) Introducción en *Ceuta y Melilla en las relaciones de España y Marruecos*. Cuadernos de Estrategia, 91, p. 13. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional. Instituto Español de Estudios Estratégicos.

³¹ MESA GARCÍA, B. (2012), *Ceuta y Melilla: una visión de futuro* [en línea]. Instituto Español de Estudios Estratégicos, ., p. 1. [Consulta: 2024]. Disponible en: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEEE03-2012_FuturoCeutayMelilla_BMesa.pdf.

³² *Ibid*, p. 12.

³³ Destaca la eliminación de la palabra frontera en las comisarías que están situadas junto a los enclaves españoles. CEMBRERO, I. (2022), La policía de Marruecos ya no reconoce las fronteras de Ceuta y Melilla [en línea]. *El Confidencial*, [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2022-01-26/la-policia-de-marruecos-ya-no-reconoce-las-fronteras-de-ceuta-y-melilla_3364614/

³⁴ La Voz de Galicia (2022), La exministra Trujillo asegura que «Ceuta y Melilla son una afrenta a la integridad marroquí» y que su reivindicación está justificada [en línea]. *La Voz de Galicia*. [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/espana/2022/09/04/exministra-socialista-trujillo-ceuta-melilla-afrenta-integridad-marroqui/0003_202209G4P19991.htm

³⁵ CEMBRERO, I. (2021), Cuando EE. UU. resolvió, a favor de España, la crisis provocada por un «peñasco» [en línea]. *El Confidencial*. [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2021-06-14/cuando-eeuu-resolvio-a-favor-de-espana-la-crisis-provocada-por-un_3130771/

³⁶ SAHAGÚN, F. (2022), Introducción. El mundo en el tercer año de pandemia. *Op. cit.*, p. 47.

«el fin de las exportaciones de gas argelino por el gasoducto marroquí y el envío de miles de inmigrantes a Ceuta en la primavera del año pasado en represalia por recibir a Ghali para ser tratado del covid-19 y como presión para que España siga los pasos de EE. UU. y reconozca la soberanía marroquí sobre el Sahara fueron, junto con la retirada de Afganistán en agosto, los momentos más difíciles de la diplomacia española»³⁷.

En este sentido, conviene destacar que «las estrategias híbridas también han sido protagonistas del panorama de Seguridad Nacional, como demuestra la utilización de la inmigración como elemento de presión»³⁸ tal y como se pudo vivir en Ceuta en mayo de 2021 con la entrada masiva (permitida por Marruecos) de miles de inmigrantes³⁹. Esta situación provocó la movilización del personal militar destinado en la plaza⁴⁰, cuya actuación fue indispensable para contener a cerca de 12 000 personas que entraban ilegalmente en la ciudad⁴¹.

Por último, el Sahel, situado en el «flanco sur»⁴² constituye un terreno de 5400 kilómetros en África de especial interés, prioridad y preocupación calificado como «la frontera avanzada de Europa»⁴³ debido a los proble-

³⁷ *Ibid.*, p. 48.

³⁸ *Informe Anual de Seguridad Nacional* (2021). Gobierno de España. Presidencia del Gobierno. Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática, p. 10.

³⁹ BOUSSARIE, P. (2021), Más de 1000 menores entraron en Ceuta desde Marruecos [en línea]. *El Mundo*. [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/07/05/60e34189fc6c835f588b463d.html>

⁴⁰ BBC (2021), Ceuta: las impactantes imágenes de la llegada masiva de inmigrantes al territorio español. *BBC News Mundo*, [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: [https://elpais.com/espana/2021-05-18/el-ejercito-se-despliega-para-controlar-las-calles-de-ceuta-tras-la-entrada-de-5000-inmigrantes.html](https://www.bbc.com/mundo/noticias-57171780#:~:text=Seg%C3%BAn%20las%20autoridades%20espa%C3%B1olas%2C%20m%C3%A1s, tratar%20de%20contener%20la%20llegada. MARTÍN, M. y VARO, L. J. (2021), El Ejército se despliega para controlar Ceuta tras la entrada de más de 8000 inmigrantes [en línea]. <i>El País</i>, [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: <a href=) [última consulta: 23/11/2022].

⁴¹ PEÑA, R. (2022), Un año de la peor crisis con Marruecos: 12000 inmigrantes entraron en Ceuta [en línea]. *Heraldo*, [Consulta: 12/05/2023]. Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2022/05/15/un-ano-de-la-peor-crisis-con-marruecos-12000-inmigrantes-entraron-en-ceuta-1574521.html>

⁴² DACOBA CERVIÑO, F. J. (2021), Introducción, en *Panorama geopolítico de los conflictos 2021*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 14.

⁴³ MADEU, J. (2018), Ángel Losada: El Sahel es la frontera avanzada de Europa [en línea]. *La Vanguardia*, [Consulta: 02/11/2022]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180729/451156827590/el-sahel-es-la-frontera-avanzada-de-europa.html>

mas que puede generar⁴⁴. Aquí son necesarios los esfuerzos occidentales para evitar que penetren otras potencias como China o Rusia⁴⁵.

Rangel destaca que

«es una región prioritaria para la UE y especialmente para España por varios motivos: ser emisor de migrantes, es una zona afectada por el cambio climático, por la explosión demográfica, el subdesarrollo, la debilidad de sus gobiernos, en el caso de algunos países nos encontramos ante Estados fallidos y todo ello unido a conflictos étnicos y la grave amenaza del terrorismo yihadista y del crimen organizado, lo que la convierte en una fuente de inestabilidad para toda la zona, especialmente para el Magreb, España y Europa»⁴⁶.

El cúmulo de variables provoca que se produzca una grave presión migratoria sobre los territorios españoles en el norte de África o las Islas Canarias a través de las rutas milenarias del Sahel-Magreb, tal y como constituyeron la crisis de los cayucos de 2006 o los picos de llegada de inmigración irregular que se producen en Ceuta, en Melilla o en las Islas Canarias en los últimos años⁴⁷.

En definitiva, existen unos intereses geopolíticos, riesgos y amenazas que requieren de eficacia y presencia de las Fuerzas Armadas.

4. EL DELITO DE ABANDONO DE DESTINO O RESIDENCIA

El delito de «abandono de destino o residencia» se regula en el artículo 56 del Código Penal Militar y

⁴⁴ SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. (2021), Sahel: ¡tormenta perfecta de amplitud e intensidad creciente! en *Panorama geopolítico de los conflictos 2021*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 232-233.

⁴⁵ DACOBA CERVIÑO, F. J. (2021), Introducción. *Op. cit.*, p. 14.

⁴⁶ RANGEL, P. (2022), Guerra contra el terror después del 11S: Análisis y prospectiva, en *Panorama estratégico 2022*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 260. En este sentido se destaca que «para Europa, y desde luego para España, la evolución de la situación en el Sahel es y seguirá siendo motivo de honda preocupación. Tampoco aquí son optimistas las perspectivas. La tormenta perfecta no cede: debilidad institucional y de gobernanza (dos golpes de estado en Mali en menos de un año), tráfico ilícitos de todo tipo, fenómenos climáticos extremos, actividad terrorista al alza y, por si todo eso fuera poco, los efectos de la pandemia». Véase: DACOBA CERVIÑO, F. J. (2021), Introducción. *Op. cit.*, p. 14.

⁴⁷ SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. (2021), Sahel: ¡tormenta perfecta de amplitud e intensidad creciente! *Op. cit.*, p. 246 y 247.

«se encuentra sistemáticamente comprendido entre los delitos contra los deberes de presencia, al igual que ocurría con el homónimo delito tipificado en el artículo 119 del derogado Código Penal Militar de 1985 (RCL 1985, 2914), y con él comparte similares requisitos, aunque enunciados en forma diferente en el nuevo Código en aras a una más depurada técnica legislativa»⁴⁸.

El artículo 56 del Código Penal Militar establece que

«1. El militar que, incumpliendo la normativa vigente, se ausentare de su Unidad, destino o lugar de residencia por más de tres días o no se presentare, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión.

2. En situación de conflicto armado o estado de sitio, la ausencia del militar o su falta de incorporación por tiempo superior a veinticuatro horas será castigada con la pena de prisión de tres a seis años.

3. Para el cómputo de los referidos plazos se empezará a contar desde el momento en que se produjere la ausencia o falta de incorporación, hasta aquel en que tuviere lugar la presentación».

En el primer apartado se establece el tipo básico mientras que en el segundo apartado se constituye el tipo cualificado⁴⁹. Tal y como ha indicado el Tribunal Supremo, el delito

⁴⁸ Según la Sentencia 6/2021, de 22 junio, del Tribunal Militar Territorial Tercero, JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García. Se ubica en la sección primera del capítulo III: «Delitos contra los deberes de presencia y de prestación del servicio». La diferencia estriba en el incumplimiento del elemento normativo en sustitución del adverbio modal injustificadamente «que la jurisprudencia de la Sala 5.^a de lo Militar del Tribunal Supremo identificó, desde muy antiguo, (véase la STS^a de 3 de octubre de 2000) como tal elemento normativo del tipo. En este sentido, el Alto Tribunal ha sido constante al interpretar que el adverbio injustificadamente “no hace referencia a la concurrencia de las causas de justificación, sino que expresa que la ausencia del destino, para que sea delito, debe estar en desacuerdo con el marco normativo, legal y reglamentario, que regula el deber de presencia de los militares en su unidad de destino”». Tribunal Militar Territorial Segundo. Sentencia de 4 octubre 2019. JUR 2019\340257 (FJ 2.º). Ponente: María Ángeles Martínez Mena [ECLI: ECLI:ES:TMT:2019:126].

⁴⁹ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCANIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II)” en DE LEÓN VILLALBA, F. J., JUANES PECES, A., RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J. L (Dirs.) y LÓPEZ LORCA, B (Coord.). (2017), *El Código Penal Militar de 2015 Reflexiones y Comentarios*. Tirant lo Blanch, Tratado, Valencia, p. 740.

«se configura a partir del incumplimiento de los deberes de presencia y disponibilidad propios del militar profesional, (art. 5 RROO, de 28 de diciembre de 1978 (RCL 1979, 90, 395) , art. 20 RROO, de 6 de febrero de 2009 (RCL 2009, 253); deberes que, constituyendo el bien jurídico que citado artículo protege, le obligan a someterse al necesario control de sus mandos mientras mantenga su vinculación con las Fuerzas Armadas; vinculación no afectada por cualquier circunstancia de enfermedad. Y ello en aras de atender las altas misiones que a aquellas, constitucionalmente, vienen encomendadas (STS 20-1-2010) (RJ 2010, 245) y 10-2-2010). Enervándose, la responsabilidad penal subsiguiente a tal incumplimiento, solo en el caso de concurrir “justificación”, cuya acreditación corresponde al interesado. Debiendo destacarse, a los anotados efectos, que dicho tipo penal no protege la infracción de la referida norma reglamentaria y sí tan solo, como se ha indicado, la infracción del deber de los mencionados deberes de disponibilidad y presencia»⁵⁰.

4.1. BIEN JURÍDICO

El bien jurídico tiene carácter dual, ya que «en primer lugar recoge los deberes de presencia física del militar y, en segundo término, los deberes de disponibilidad y necesario control de los mandos respecto al personal militar que les está subordinado»⁵¹.

El bien jurídico lo constituye «el deber de presencia, la efectiva prestación del servicio y el control de los militares por sus mandos a fin de poder satisfacerse el deber de permanente disponibilidad para el servicio»⁵². En esta línea se ha calificado al bien jurídico

⁵⁰ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 22 febrero 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1609 (FJ 4.º). Ponente: Benito Gálvez Acosta.

⁵¹ SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino. *Op. cit.*, p. 10. El autor añade que «el bien jurídico protegido por el delito de abandono de destino es la presencia física, la disponibilidad y el control efectivo de los mandos respecto a su personal subordinado. Ello es fundamental para el mantenimiento de los principios de disciplina, orden y jerarquía que caracterizan la peculiar organización castrense en aras al mejor cumplimiento de las altas misiones que la Carta Magna encomienda a las Fuerzas Armadas». Véase: HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Op. cit.*, p. 122.

⁵² DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCANIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II). *Op. cit.*, p. 742.

«como supraindividual, pues pretende proteger intereses pertenecientes al estado que no tienen un referente inmediato en el individuo. En suma, se protegen las condiciones necesarias para el funcionamiento del sistema, en este caso lo valioso del servicio, para que las altas misiones encomendadas a las instituciones armadas de naturaleza militar sean eficaces, en aplicación de lo dispuesto en el art. 103.1 de la Constitución Española»⁵³.

Asimismo, el bien jurídico protegido

«se identifica con el cumplimiento de elementales obligaciones militares que forman parte del núcleo esencial de la relación jurídica que vincula a los miembros de las Fuerzas Armadas, como son los deberes de presencia, disponibilidad, localización y sometimiento al control de sus mandos, sin cuya observancia no cabe que los Ejércitos cumplan las misiones que constitucional y legalmente tienen encomendadas (Sentencia de 17 de Marzo de 2015 (RJ 2015, 1469), entre otras muchas)»⁵⁴.

4.2. LA ESTRUCTURA DEL TIPO. TIPO BÁSICO Y CUALIFICADO

El tipo se constituye como alternativo al recoger dos conductas⁵⁵: el hecho de ausentarse y la no presentación en el destino. Es decir, se trata de conductas consistentes en alejarse o marcharse del destino o residencia⁵⁶. En este sentido, Domínguez Bascoy y Martínez Alcañiz afirman que

⁵³ *Ibid*, p. 742. Hernández Suárez añade que «la tipificación de los delitos militares adquiere su sentido último en la esfera de la antijuridicidad material, antijuridicidad que se refiere a la ofensa del bien jurídico que la norma quiere proteger, a la lesión en la eficacia de las FAS, es decir, al desvalor del resultado». HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Op. cit.*, p. 120. Martín Delpón afirma que «el delito de abandono de destino se corresponde de manera inmediata con el bien jurídico del deber de presencia de los militares mientras que de modo mediato responde a la necesidad de protección del concepto, más amplio, de servicio». MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar *Op. cit.*, p. 251.

⁵⁴ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia 75/2018 de 20 julio. ECLI: ECLI:ES:TS:2018:2935 (FJ 5.º). Ponente: Clara Martínez de Careaga y García.

⁵⁵ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCANIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II) *Op. cit.*, p. 743.

⁵⁶ *Ibid*, p. 741.

«el tipo básico configurado en el art. 56 del CPM presenta dos modalidades de ausencia ilegítima, una propia y otra impropia. La primera es aquella por la que el militar, incumpliendo la normativa vigente, se ausenta de su unidad, destino o residencia por más de tres días; mientras que la segunda es aquella en la que el militar no se presenta, pudiendo hacerlo, en su unidad, destino o residencia incumpliendo la normativa vigente y transcurrido el plazo de tres días desde que debió efectuar su incorporación⁵⁷. [...] la primera requiere un movimiento corporal de ausentarse físicamente de la unidad de destino abandonándola y la segunda exige la no realización de una conducta, no presentarse en dicha unidad pudiendo hacerlo»⁵⁸.

Se trata de una conducta activa que requiere el desplazamiento del militar⁵⁹. No obstante, también se ha afirmado que «el delito de abandono de destino o residencia se configura como un delito de omisión, pues si bien el núcleo de la conducta está constituido por la ausencia, la esencia de los mismos reside en la omisión del deber de presencia exigible, la no presencia en la unidad, destino o lugar de residencia del sujeto obligado a ello»⁶⁰.

Se trata de un delito de mera actividad y permanente, ya que no requiere resultado⁶¹, y la conducta requiere el «mantenimiento de una situación antijurídica»⁶². También se trata de un delito de propia mano, ya que no hay lugar a la autoría mediata⁶³.

⁵⁷ *Ibid*, p. 741.

⁵⁸ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019) El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar. *Op. cit.*, p. 345.

⁵⁹ En este sentido, se ha afirmado que «desde un punto de vista formal el delito de abandono de destino o residencia, en su modalidad propia, constituye una conducta activa, pues el tipo ni ha recogido expresamente un comportamiento punible de omisión pura que conlleva el incumplimiento de la acción ordenada en el tipo, ni ha descrito un comportamiento punible de omisión no causal y resultado o de comisión por omisión, en los que se exige un resultado; además, la norma jurídica que se infringe es una norma de prohibición, lo que nos conduce a comportamientos activos». DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II). *Op. cit*, p. 741.

⁶⁰ GÓMEZ HIDALGO, J. I. (2004), Delitos militares contra el deber de presencia. En especial el abandono de destino o residencia. *Revista española de derecho militar*, 84, p. 298.

⁶¹ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II), *Op. cit*, p. 742.

⁶² *Ibid*, p. 743.

⁶³ *Ibid*, p. 743.

El tipo cualificado se caracteriza por la comisión del tipo en las situaciones indicadas (conflicto armado o estado de sitio) y por la reducción de los plazos de ausencia (a veinticuatro horas)⁶⁴.

4.3. ELEMENTOS DEL TIPO

Los elementos típicos son: 1.º La condición de militar del sujeto activo. 2.º. El elemento objetivo «consistente en la ausencia del destino y/o del lugar de residencia durante más de tres días, o no presentarse, pudiendo hacerlo. 3.º. Elemento normativo consistente en aquella ausencia se produzca “incumpliendo la normativa vigente”, lo que supone que el tipo penal militar debe resultar complementado por otra normativa vigente extrapenal»⁶⁵.

En relación con el elemento subjetivo, aunque se trata de una conducta dolosa, se ha puesto de relieve que

«nada hay en la naturaleza de esta figura que haga imposible la tipificación de la comisión culposa e, incluso, ello podría resultar recomendable. Hay que tener en cuenta a este respecto que el dolo debe abarcar todos los elementos de la acción típica, es decir, tanto la ausencia en sí misma considerada, como el que esta se entienda durante los plazos legalmente establecidos para la consumación del delito. De la misma manera, ha de alcanzar también al carácter injustificado del abandono de destino o residencia, pero, si este no se hallase cubierto por la culpabilidad del sujeto, se nos presentaría un caso corriente de error sobre la prohibición»⁶⁶.

⁶⁴ *Ibid.*, p. 740.

⁶⁵ En este sentido, los tribunales han recordado que «respecto al elemento normativo de este tipo penal la jurisprudencia anterior al vigente Código Penal Militar ya venía exigiendo, para que la ausencia revista caracteres de delito, la necesidad de que esta sea contraria al marco legal y reglamentario del deber de presencia del militar, constituido por las diversas normas administrativas que regulan el mismo, de tal manera que la ausencia típica “es la que se produce y mantiene al margen del marco normativo legal y reglamentario regulador del deber de presencia y los demás intereses jurídicos que la norma protege” (SSTS, de la Sala 5.ª, de 4 de marzo y 13 de junio de 1998, 7 de octubre de 1999, 3 de octubre de 2000, 1 de junio de 2001, 14 de diciembre de 2007, 11 de noviembre y 9 de diciembre de 2010, las del Pleno de 22 de marzo y 17 y 31 de mayo de 2011, 14 de mayo, 26 de octubre y 14 de diciembre de 2012, 31 de octubre de 2013, y la de 27 de enero de 2014, entre otras muchas)». Tribunal Militar Territorial Tercero. Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES: TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

⁶⁶ MIGUEZ MACHO, L. (1994), La nueva regulación de los delitos militares de deserción y de abandono de destino o residencia. *Revista española de derecho militar*, 64, p. 189.

Por otro lado, también se ha afirmado que «el delito de abandono de destino o residencia no describe en su letra ningún “elemento subjetivo del injusto”, negado por la doctrina y la jurisprudencia, aunque en algún momento han existido voces defendiendo su concurrencia». En este sentido, se propone la existencia del elemento con carácter implícito «consistente en el “ánimo de abandono” temporal, que permitiría corregir el posible carácter formal del art. 56 CPM, y unificaría dos delitos que históricamente van de la mano, como son el delito de abandono de destino y residencia y el delito de deserción»⁶⁷.

Con el tipo se «sanciona no solo el incumplimiento del deber de presencia en la Unidad de destino, sino también la infracción del deber de disponibilidad permanente para el servicio en que se coloca el militar que, injustificadamente, con infracción del marco legal o reglamentario correspondiente, queda fuera del control de sus mandos»⁶⁸. A este respecto, «la tipificación del delito militar en general, y el abandono de destino en particular, se contrae básicamente al desvalor del resultado atendida la, normalmente, escasa relevancia de la acción»⁶⁹. Tal y como ha afirmado el Tribunal Supremo,

«tales deberes de presencia y disponibilidad subsisten para el militar mientras mantenga su vinculación con los Ejércitos y esté en situación de actividad, aunque ocasionalmente pueda encontrarse de baja para el servicio por enfermedad, como recientemente hemos confirmado en Sentencias de 3, 11, 17 y 25 de noviembre y 1 y 9 de diciembre de 2010, que recogen el Acuerdo de la Junta General de la Sala, celebrada el 13 de octubre de 2010, en el que se reitera que “la relación jurídica que vincula al militar con las Fuerzas Armadas, no desaparece ni se suspende por el hecho de que aquel se encuentre en situación de enfermedad o lesión que le impida prestar el servicio propio de éstas”. Efectivamente la situación de baja médica, en que transitoriamente puedan encontrarse los militares, podrá producir sus efectos en cuanto a la prestación efectiva de los servicios, pero no les excusa necesariamente del deber de presencia y, en ningún caso, de la permanente

⁶⁷ JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L. A. (2023), Elementos subjetivos del injusto en el delito militar de abandono de destino o residencia. *Diario La Ley*, 10206.

⁶⁸ FERNÁNDEZ GARCÍA, I. (2015), *Los derechos fundamentales de los militares*. Ministerio de Defensa, Madrid, p. 255 y ss.

⁶⁹ SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino... *Op. cit.*, p. 2.

disponibilidad y sumisión al control de sus mandos, que constituye el presupuesto elemental para la observancia de otros deberes»⁷⁰.

Por tanto, se trata de un delito doloso, «requerente del dolo genérico que consiste en el conocimiento de los elementos objetivos del tipo (elemento intelectual del dolo) y actuar conforme a dicho conocimiento (elemento volitivo), sin necesidad de adicionales elementos subjetivos que el tipo penal no exige (Sentencias 22.11.2004 (RJ 2005, 2490); 25.10.2005; 18.02.2008; 01.10.2009 (RJ 2009, 6258); 29.01.2010 y 04.02.2010, entre otras)»⁷¹.

4.4. PLAZO DE AUSENCIA Y PRINCIPIO DE ÚLTIMA RATIO Y FRAGMENTARIEDAD

El plazo de ausencia es determinante para apreciar el tipo penal, ya que determinará si la conducta es constitutiva de delito o de infracción administrativa.

La Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas establece una serie de infracciones relacionadas con el abandono de residencia y el abandono de destino.

En el artículo 6.21 se establece como infracción «la inobservancia de las normas relativas al deber de residencia de los miembros de las Fuerzas Armadas». En esta conducta, si el militar «se encuentra de baja temporal para el servicio, deberá de residir en su domicilio habitual, salvo dictamen médico en contrario. La infracción consistirá en el incumplimiento de estos deberes»⁷². Por tanto, el deslinde con el artículo 56 del CPM «derivará del lapso temporal en el que el militar se ausente, incumpliendo la normativa vigente, de su lugar de residencia; para que sea delito deberá de ausentarse por más de tres días»⁷³. Para la consumación del delito «el tiempo durante el que debe prolongarse la ausencia ha de superar los tres días —“por más de tres días”, en expresión del precepto comentado— debiendo computarse ese tiempo de momento a momento, es decir desde el momento en que comienza la ausencia del lugar de residencia hasta el momento en el que

⁷⁰ FERNÁNDEZ GARCÍA, I. (2015), *Los derechos fundamentales de los militares*. *Op. cit.*, p. 255 y ss.

⁷¹ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1.º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.

⁷² ROMERO LUCAS, I. M. (2016), Las faltas leves, en *Manual Básico de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas* (2016). Tribunal Militar Central. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 125.

⁷³ *Ibid*, p. 126.

se regresa al lugar de residencia»⁷⁴. En ese marco, el Tribunal Supremo recuerda que

«la STS, 5^a, de 1 de julio de 2014 (RJ 2014, 4400) —recurso núm. 18/2014— señalaba que “como ya se recordaba en Sentencia de 2 de febrero de 2004, en el delito de abandono de destino el cómputo de dicho plazo [de tres días] debe realizarse de momento a momento, como ya estableció esta Sala en sentencias 29.11.1994 y 15.7.1999 y ello es así cuando los plazos inicial y final estén determinados o resulten determinables, no cuando el *dies a quo* y el *dies ad quem* estén fijados en toda su extensión, en cuyo caso por aplicación del principio *pro reo*, se debe considerar que el cómputo se extiende y comprende las veinticuatro horas del día”⁷⁵.

La falta del artículo 6.19 establece como infracción «no comunicar a sus superiores, dentro del plazo de veinticuatro horas y sin causa justificada, la existencia de causa que pudiera justificar la ausencia del destino o puesto desempeñado. El plazo se computará desde el momento en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación». Esta conducta «no sanciona la ausencia del servicio, sino la falta de comunicación a los superiores del motivo que impide su presentación al servicio, antes de que transcurran veinticuatro horas y sin causa que lo justifique. Supone, por tanto, una demora o retraso de menos de 24 horas en remitir la justificación»⁷⁶. Se protege «la eficacia del servicio que se verá lógicamente afectado por no haber informado con la debida antelación a sus superiores de la razón que pudiera justificar su ausencia del destino o puesto, no concediéndoles la posibilidad de adoptar las decisiones pertinentes para que el servicio no se viera afectado, por ejemplo, previéndose, en el caso de que se autorizase la ausencia, su sustitución por otro militar»⁷⁷.

El artículo 6.20 de la Ley Orgánica 8/2014 establece como infracción «no incorporarse o ausentarse, injustificadamente, del destino o puesto desempeñado, o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo inferior a veinticuatro horas, que se computará

⁷⁴ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.^a). Sentencia 97/2021 de 4 noviembre. RJ 2021\5445. ECLI: ECLI:ES:TS:2021:4010 (FJ 2.^o). Ponente: Fernando Marín Castán.

⁷⁵ *Ibid.*

⁷⁶ ROMERO LUCAS, I. M. (2016), *Las faltas leves*. *Op. cit.*, p. 124.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 124.

de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación». Con la infracción «se sanciona tanto la no incorporación al destino o puesto o del centro docente militar de formación, como la ausencia temporal del mismo una vez incorporado. El adverbio injustificadamente hace referencia no a causas de justificación, sino a contar con permiso o autorización de sus superiores, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, esto es, en contra de la normativa vigente»⁷⁸.

Como falta grave contra el deber de presencia y disponibilidad destaca la infracción recogida en el artículo 7.21⁷⁹, que consiste en «no incorporarse o ausentarse, injustificadamente, de su destino, del puesto desempeñado o del centro docente militar de formación en el que curse sus estudios, por un plazo superior a veinticuatro horas, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente militar de formación». Por el adverbio injustificadamente «no debe entenderse como causa de justificación sino relacionado con que el ausente se halle autorizado por sus superiores para no comparecer a su puesto de destino o como ha entendido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala V del Tribunal Supremo, que la ausencia sea contraria a la normativa vigente»⁸⁰.

A la hora de deslindar conductas típicas penales y administrativas «es la propia norma disciplinaria la que establece la norma para realizar el cómputo del tiempo, estableciendo, que se computará de momento a momento, siendo el inicial aquel en el que el interesado debía estar presente en el destino, puesto o centro docente»⁸¹. Hay que tener en cuenta que «el deslinde con la falta grave del art. 7.21 radica en la falta de incorporación o ausencia por más de veinticuatro horas. Con el delito del art. 56 del CPM la diferencia es el lapso temporal, más de tres días; con el delito de deserción del art. 57, el ánimo de sustraerse permanentemente al cumplimiento de sus obligaciones; y con el abandono de servicio de armas del art. 67 CPM, por ausentarse de esos servicios»⁸².

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ CASADO DE LAS HERAS, P. (2016), Las faltas graves, en *Manual Básico de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas* (2016). Tribunal Militar Central. Ministerio de Defensa. Secretaría General Técnica, p. 169.

⁸⁰ *Ibid.*

⁸¹ *Ibid.* p. 168.

⁸² ROMERO LUCAS, I. M. (2016), Las faltas leves. *Op. cit.*, p. 124.

En definitiva, «se deduce que en ningún caso la ausencia del destino no superior a tres días tiene la consideración de delito y sí, en cambio» de infracción administrativa⁸³.

5. EL «INCUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA VIGENTE», ¿UNA NORMA PENAL EN BLANCO?

5.1. SOBRE LA REMISIÓN A NORMATIVA ADMINISTRATIVA

En relación con el tipo del artículo 56, es doctrina (STSS^a de 11 de mayo de 2017) que uno de los elementos objetivos consiste en el «el incumplimiento de la normativa vigente que viene a sustituir al adverbio modal “injustificadamente” que utilizaba la oración típica del artículo 119 del derogado»⁸⁴. Aunque se ha discutido si se trata de una norma penal en blanco⁸⁵, lo cierto es que

«la contravención de la normativa administrativa no constituye de por sí un hecho penalmente típico, sino el no sometimiento al control y disponibilidad de los mandos militares, ya que lo que colma la conducta de desvalor jurídico-penal es la sustracción a dicho control y permanente disponibilidad, el desentenderse de la obligación de permanecer, en todo momento, incluso en situación de baja por enfermedad, bajo dicho control y, por ende, disponible, y, en segundo término, el plazo, superior a tres días, de la ausencia»⁸⁶.

El Tribunal Militar Territorial Tercero recuerda que la jurisprudencia emanada «tras los acuerdos adoptados en el pleno no jurisdiccional de 13 de octubre de 2010, compendiados en la sentencia de 14 de marzo de 2011 y reiterada en numerosísimas sentencias posteriores, interpretó *a contrario*

⁸³ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar. *Op. cit.*, p. 273.

⁸⁴ TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO. Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

⁸⁵ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II). *Op. cit.*, p. 746.

⁸⁶ TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO. Sentencia de 4 octubre 2019. JUR 2019\340257 (FJ 2.º). [ECLI: ECLI:ES:TMT:2019:126]. Ponente: María Ángeles Martínez Mena.

sensu que “la ausencia justificada es la que se atiene al marco normativo regulador de los deberes de presencia y disponibilidad”⁸⁷. En definitiva, «no solo el artículo 56 no es una ley penal en blanco porque no responde a la esencia de esta técnica legislativa sino también porque su núcleo de prohibición ha permanecido inalterado desde 1985 [...] la conducta ilícita incluida en el artículo 56 se encuentra suficientemente determinada, sin necesidad de que forzosamente haya que acudir a normativa administrativa para integrar el tipo»⁸⁸. No puede obviarse que

«con carácter general deberá existir un menoscabo del bien jurídico que protege la norma penal para hallarnos ante una conducta delictiva, es decir, si el sujeto está disponible, localizable y sometido a cierto control militar, entendemos que la simple infracción de las normas vigentes que regulan las ausencias de los militares no sería delictiva, al no ponerse en peligro ni lesionarse el bien jurídico de la norma penal militar, hallándonos, pues, ante una infracción disciplinaria»⁸⁹.

El Tribunal Supremo destacó que

«de lo anterior no cabe deducir que la figura penal de abandono de destino reúna las características de los tipos penales en blanco, cuya perfección se anuda a la infracción de otra normativa integradora o complementaria —señaladamente la mencionada Instrucción—, en la medida en que no se está ante un delito creado para castigar infracciones reglamentarias, sancionables en la vía disciplinaria, sino como reacción punitiva frente a la afectación de aquellos bienes jurídicos que el tipo penal protege, cuya lesión o puesta en peligro habrá de verificarse en todo caso (Sentencias 22.12.2006; 27.12.2007 (RJ 2008, 1577); 03.11.2008 (RJ 2008, 7982) y 04.02.2010)»⁹⁰.

⁸⁷ TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO. Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

⁸⁸ MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar. *Op. cit.*, p. 302-305.

⁸⁹ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II). *Op. cit.*, p. 749.

⁹⁰ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1.º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.

5.2. ESPECIAL CONSIDERACIÓN A LA SITUACIÓN DE BAJA MÉDICA

El proceso de tramitación de baja médica se regula en la Instrucción 1/2013, de 14 de enero, de la Subsecretaría de Defensa, por la que se dictan normas sobre la determinación y el control de las bajas temporales para el servicio del Personal Militar⁹¹.

Martin Delpón subraya que

«tanto la situación de baja médica como la determinación de la residencia habitual podrían tener una clara incidencia en el supuesto de un posible delito de abandono de destino o residencia. Por ello, conviene recordar las notas más importantes de esta autorización por motivos médicos. La primera es que la solicitud, por sentido común debe resolverse con la mayor brevedad posible y “como máximo en un plazo de diez días hábiles contados desde la fecha en que tenga entrada en el registro del órgano competente para su resolución”. Se mantiene, siguiendo la estela ya utilizada en este Real Decreto, el silencio administrativo positivo. Dicha autorización de residencia temporal deberá estar acompañada de aquellos requerimientos que estimen necesario para el seguimiento y control de la baja por los servicios competentes»⁹².

Entre las obligaciones de la instrucción destaca la obligación «a residir durante el tiempo que dure la baja en el lugar donde tenga autorizado su domicilio habitual, salvo dictamen o informe desfavorable de la Sanidad Militar o del facultativo correspondiente en el ámbito de protección social que corresponda. Cuando la baja temporal se produzca en una plaza diferente a ésta, tendrá derecho a residir en su domicilio habitual siempre y cuando el dictamen o informe médico no lo desaconseje o imposibilite». En esta línea, la Instrucción añade que «durante el periodo de baja se podrá residir en lugar distinto del domicilio habitual con la autorización expresa del jefe de la UCO» (Dispongo Segundo)⁹³.

En relación con las contingencias comunes se resalta que «el jefe de la UCO en los tres días siguientes a la recepción del parte de solicitud de baja y previo dictamen o informe médico de baja deberá acordarla y comuni-

⁹¹ TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO. Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

⁹² MARTÍN DELPÓN, J. L. (2019), El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar. *Op. cit.*, p. 291.

⁹³ *Ibid*, p. 363 y ss.

carla al interesado. Si transcurrido el plazo de tres días no se acordase se entenderá que ha sido concedida» (Dispongo cuarto).

Por otro lado, «el jefe de la UCO podrá dictar Resolución motivada determinando el alta para el servicio en los siguientes supuestos: a) Cuando exista solicitud del servicio médico de la Sanidad Militar de extinción o revocación de la baja. b) Cuando el interesado, previo requerimiento, no haya presentado parte de confirmación de baja» (Dispongo Cuarto).

5.3. LA ENFERMEDAD COMO IMPEDIMENTO EN LOS DEBERES DE PRESENCIALIDAD O DESPLAZAMIENTO

Cuando se produce un conflicto entre la salud o la integridad física y el deber de presencia o disponibilidad permanente debe realizarse un juicio de ponderación de ambos valores. En este sentido, los tribunales han valorado los servicios concretos y el perjuicio sufrido en contraposición a las dolencias alegadas por los militares, reconociéndose casos en los que prevalece el derecho fundamental a la integridad física⁹⁴. Algunos autores se han planteado si

«¿Cualquier infracción de la norma administrativa sobre bajas médicas puede desembocar en el delito de abandono de destino o residencia? A título de ejemplo, si un militar de las Fuerzas Armadas remite la solicitud de baja a su unidad pasados tres días desde la emisión del informe médico que describe la patología, pero previamente ha comunicado su indisposición ¿este comportamiento sería constitutivo de delito?»⁹⁵.

En este contexto, han considerado que

«el delito militar analizado no es puramente formal, exige, en todo caso, un menoscabo de lo valioso del control militar y deber de presencia y disponibilidad permanente. Evidentemente, con carácter general puede suceder que se inicien actuaciones judiciales tendentes a investigar estos hechos en sede penal, bien a través del procedimiento

⁹⁴ FERNÁNDEZ GARCÍA, I. (2015) *Los derechos fundamentales de los militares*. *Op. cit.*, p. 182-183.

⁹⁵ DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCAÑIZ, A (2017). Los delitos contra los deberes del servicio (II). *Op. cit.*, p. 749.

especial denominado diligencias preparatorias bien a través de unas diligencias previas, cauce procesal que permite al Juez Togado instructor esclarecer los hechos sin necesidad de radicar el procedimiento penal in strictu sensu que serían aquellas diligencias preparatorias. En las actuaciones judiciales previas debería determinarse si la conducta del investigado resulta constitutiva de delito, al menoscabarse el bien jurídico que protege la norma penal militar o, de lo contrario, podría tratarse de una infracción disciplinaria, como por ejemplo la tipificada en el art. 8.12 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. Con carácter general deberá existir un menoscabo del bien jurídico que protege la norma penal para hallarnos ante una conducta delictiva, es decir, si el sujeto está disponible, localizable y sometido a cierto control militar, entendemos que la simple infracción de las normas vigentes que regulan las ausencias de los militares no sería delictiva, al no ponerse en peligro ni lesionarse el bien jurídico de la norma penal militar, hallándonos, pues, ante una infracción disciplinaria⁹⁶. [...] la justificación de la ausencia o la imposibilidad de presentarse en el destino por razón de enfermedad, requiere la constancia de este hecho en la Unidad acompañada de la correspondiente baja médica, lo que excluye el deber de presencia pero no el de permanente disponibilidad, localización y control por los mandos de la Unidad y por la Sanidad Militar en los términos previstos en la reiterada Instrucción 169/2001, cuya observancia vinculada a aquella prueba del dicho elemento negativo del tipo, corresponde al militar que no se atiene a las previsiones de esta reglamentación»⁹⁷.

En la línea de lo anterior, es destacable que

«el control del militar en cualquier situación incluida la baja temporal, corresponde a la Autoridad Militar, que en todo momento debe conocer la situación de disponibilidad inmediata o los plazos en que se podrá producir, control este que verificará a través de la Sanidad Militar, así como de los partes de baja de la Sanidad concertada, pudiendo requerir la presencia personal del militar de baja, ya sea por razones administrativas o de estricto control, que deberá ser atendida por el subordinado en todos los casos en que la enfermedad no lo impida. Todo ello incide de alguna manera en el servicio y en el funcionamiento de

⁹⁶ *Ibid* p. 749.

⁹⁷ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1.º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.

las Unidades, así como en las previsiones para el desarrollo funcional de la actividad militar en el marco de las misiones específicas de la Unidad, produciéndose la situación de antijuridicidad formal y material por la vulneración del deber de disponibilidad en cuanto a la localización y posible indagación de la evolución sanitaria, precisándose (sentencia de 25 de febrero de 2002), “el obligado control por el mando de la situación de baja o aptitud para el servicio en cada momento”, especialmente cuando, como en este caso, se produce por un tiempo dilatado y con las circunstancias concurrente antes analizadas»⁹⁸. Por otro lado «la constancia de la enfermedad en la Unidad acreditada con el correspondiente informe de baja excluye el deber de presencia, pero no el de permanente disponibilidad, localización y control por los mandos de la Unidad y por la Sanidad Militar»⁹⁹.

También es relevante el Fundamento de Derecho Sexto de la STS de 21 de enero de 2005, en la que se indica que

«en definitiva, como, según resulta de todo lo anterior, el recurrente, al decidir someterse a la intervención quirúrgica en la fecha prevista, ejerció legítimamente, sin exlimitación ninguna, su derecho fundamental a su integridad física, preservando su salud, solo cabe concluir con arreglo a derecho que su ausencia de la Unidad estuvo

⁹⁸ Véase: TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 17 de noviembre de 2010 (FJ 2.º). Ponente: Francisco Javier de Mendoza Fernández. En este sentido, véase. TRIBUNAL SUPREMO (Sala Quinta, de lo Militar). Sentencia de 25 de mayo de 2005 (FJ 3.º). Ponente: Agustín Corrales Elizondo. ES:TS:2005:3380.

⁹⁹ TRIBUNAL SUPREMO (Sala Quinta, de lo Militar). STS de 7 de marzo de 2011 (FJ 2.º). Ponente: Francisco Javier de Mendoza Fernández. El Tribunal reitera que tal y «como se dijo en la Sentencia de esta Sala de 4 de marzo de 2005 “El control del militar en cualquier situación incluida la baja temporal, corresponde a la autoridad militar, que en todo momento debe conocer la situación de disponibilidad inmediata o los plazos en que se podrá producir, control este que verificará a través de la sanidad militar, así como de los partes de baja de la sanidad concertada, pudiendo requerir la presencia personal del militar de baja, ya sea por razones administrativas o de estricto control, que deberá ser *atendida* por el *subordinado* en todos los *casos* en que la *enfermedad* no lo *impida*. Todo ello incide de alguna manera en el servicio y en el funcionamiento de las unidades, así como en las previsiones para el desarrollo funcional de la actividad militar en el marco de las misiones específicas de la unidad, produciéndose la situación de antijuridicidad formal y material por la vulneración del deber de disponibilidad en cuanto a la localización y posible indagación de la evolución sanitaria, precisándose (sentencia de 25 de febrero de 2002), ‘el obligado control por el mando de la situación de baja o aptitud para el servicio en cada momento’, especialmente cuando, como en este *caso*, se produce por un tiempo dilatado y con las circunstancias concurrentes antes analizadas”». Véase: SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino... *Op. cit.*, p. 14.

justificada, lo que conduce a casar la sentencia de instancia y dictar otra con arreglo a derecho, bien por no concurrir todos los elementos del tipo (el legislador ha incluido en su descripción el término “injustificadamente”), bien por concurrir la circunstancia eximente 7ª del artículo 20 del Código penal»¹⁰⁰.

Por último, y en relación con todo lo anterior, la Sala Quinta del Tribunal Supremo señala que¹⁰¹

«es preciso reseñar que con la finalidad de unificar los criterios de interpretación del tipo penal de abandono de destino, y su aplicación a los casos de ausencia injustificada, o prolongación injustificada de una ausencia inicialmente justificada, la Sala, en el Pleno no jurisdiccional celebrado con fecha 13 de Octubre de 2010, adoptó determinados Acuerdos para resolver, con carácter general y sin perjuicio de la apreciación de las circunstancias específicas del caso, este tipo de situaciones. Estos Acuerdos se han ido plasmando en Sentencias posteriores, pudiendo sintetizarse nuestra doctrina ya consolidada, conforme a lo expresado en la citada Sentencia de 17 de marzo de 2015, en la que, a su vez, se cita la de 14 de marzo de 2011 (RJ 2011, 1686) , en los siguientes términos:

- a) La ausencia justificada a efectos penales es la que se atiene al marco normativo regulador de los deberes de presencia y disponibilidad (SS. 3 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8490) y 11 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8494)).

¹⁰⁰ TRIBUNAL SUPREMO (Sala Quinta, de lo Militar). STS 21 de enero de 2005 (FJ 6.º). Ponente: José Luis Calvo Cabello. Sedano Lorenzo subraya que «la mera situación de enfermedad no se equipara a la justificación de la ausencia [...]». Lo relevante es concretar, en los supuestos de accidente o enfermedad, cuáles son los trámites o actuaciones que debe realizar el interesado para cumplir con esos deberes de localización o conocimiento de su disponibilidad para los mando. En la práctica, habrá que estar caso por caso a la decisión de los mandos y al grado de exigencia de estos de la Instrucción, es decir, estamos a la expectativa de las exigencias administrativas. Efectivamente, no puede pretenderse que sea el propio interesado quien decida unilateralmente cuándo se encuentra en disposición o no de cumplir sus obligaciones». SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino... *Op. cit.*, p. 14.

¹⁰¹ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia 75/2018 de 20 julio. ECLI: ECLI:ES:TS:2018:2935 (FJ 5.º). Ponente: Clara Martínez de Careaga y García. Véase: TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 14 de marzo de 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1422 (FJ 1.º). Ponente: Ángel Calderón Cerezo.

- b) La mera situación de enfermedad no se equipara a la justificación de la ausencia (SS. 3 de noviembre de 2010 , 17 de noviembre de 2010 (RJ 2010, 8497) y 1 de Diciembre de 2010 (RJ 2010, 8694))¹⁰².
- c) En los casos de enfermedad dicho marco normativo de carácter reglamentario ha estado representado hasta fecha reciente por la Instrucción 169/2001, de 31 de julio (RCL 2001, 2257) , de la Subsecretaría del Ministerio de Defensa y actualmente por la Instrucción 1/2013, de 14 de enero (RCL 2013, 67) de la misma Subsecretaría (SS. 3 de noviembre de 2010 y 22 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1677)).
- d) La autorización reglamentaria no agota las posibilidades de justificación típica de la ausencia, porque el delito de Abandono de destino no es tipo penal en blanco ni ilicitud meramente formal que descansa en el incumplimiento de preceptos administrativos (SS. 3 de noviembre de 2010 y 11 de noviembre de 2010)¹⁰³.
- e) Lo que resulta relevante para la justificación típica es la demostración no solo de la situación de enfermedad, sino que al margen de la citada Instrucción se observaron no obstante los deberes inherentes a la plena disponibilidad, esto es, que el sujeto activo estuvo localizable, disponible para el mando y sometido a control militar dentro del plazo legalmente establecido (SS. 3 de noviembre de 2010 , 11 de noviembre de 2010, 21 de enero de 2011 (RJ 2011, 304) y 27 de enero de 2011 (RJ 2011, 934)).

¹⁰² En este sentido, el Tribunal Supremo añade que «aunque la parte recurrente sostenga que la mera situación de enfermedad se equipara, en todo caso, a la justificación de la ausencia; ello no es así, porque como tenemos declarado de manera invariable, y se ha reiterado muy recientemente en Acuerdo de la Junta General de la Sala, celebrada el 13.10.2010 y en Sentencias de pleno jurisdiccional posteriores (STS de 03.11.2010 (RJ 2010, 8490) y 17.11.2010 (RJ 2010, 8497)), la situación de baja por enfermedad no suspende el contenido de la relación jurídica militar, sino que produce sus efectos en cuanto a la prestación del servicio (Sentencias 28.04.2003; 25.10.2005; 09.10.2006 (RJ 2006, 8402), entre otras). Subsiste, por tanto, la relación jurídica de la que forman parte principal los deberes de presencia en el destino y permanente disponibilidad de los militares, deberes que son objeto de protección mediante la figura penal de que se trata, en la medida en que la exigencia del cumplimiento de dichas obligaciones con la consiguiente localización y sometimiento al debido control de los mandos, resulta básica e imprescindible para que las Fuerzas Armadas cumplan las misiones que constitucional y legalmente tienen encomendadas (sentencias 11.05.2006 (RJ 2006, 3701); 09.10.2006; 22.11.2006; 12.12.2008 (RJ 2008, 7997); 12.11.2009; 29.01.2010 y 04.02.2010 (RJ 2010, 1602), entre otras)». TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1.º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.

¹⁰³ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1.º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.

- f) La prueba de la justificación de la ausencia producida al margen de dicho marco normativo incumbe a quien lo alegue (SS. 3 de noviembre de 2010 , 11 de noviembre de 2010 , 31 de enero de 2011 (RJ 2012, 8568) y 21 de febrero de 2011 (RJ 2011, 1290))¹⁰⁴; y
- g) Resulta irrelevante la decisión unilateral del sujeto obligado, en cuanto a la forma de observar los deberes que le incumben, y, en particular, en cuanto a tramitar las bajas por enfermedad y someterse al control de la Sanidad Militar (SS. 22 de febrero de 2011 y 7 de marzo de 2011 (RJ 2011, 1682))¹⁰⁵.

6. PROPOSICIONES CONCLUSIVAS

En lo referente a los datos estadísticos, la mayoría de las noticias citadas en la introducción se centran en la Ciudad Autónoma de Ceuta, circunstancia que generó la necesidad de conocer si a nivel estadístico existía algún indicio que permitiese situarla como una ciudad «criminógena» o si simplemente se trataba de una falsa sensación fruto de las recurrentes publicaciones por parte de *El Faro de Ceuta*. No puede obviarse el hecho de que la ciudad, ubicada en el norte de África, se encuentra a una hora en barco de Algeciras, es decir, existe cierta facilidad en el traslado de aquellos militares que tengan la intención de desplazarse incumpliendo la normativa. Sin embargo, en las estadísticas oficiales no existen datos sobre la ciudad autónoma, es decir, que clasifiquen los delitos según los juzgados togados. No obstante, sí es cierto que el tribunal militar territorial del que dependen las plazas de Ceuta y Melilla, el Tribunal Militar Territorial Segundo, destaca sobre el resto de los tribunales en el enjuiciamiento de este tipo de delitos. Durante los últimos años ha presentado las tasas más elevadas, tal y como se puede observar en las ilustraciones 2 y 3. Por lo tanto, es necesario que las estadísticas oficiales descompongan los datos atendiendo a los juzgados togados, de tal forma que se pueda analizar la incidencia del delito en las ciudades autónomas.

Desde el punto de vista de la política criminal, eliminar el delito de abandono de destino o residencia reubicándolo como una infracción más

¹⁰⁴ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 21 febrero 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1231 (FJ 3.º). Ponente: Javier Juliani Hernán.

¹⁰⁵ TRIBUNAL SUPREMO (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia 75/2018 de 20 julio. ECLI: ECLI:ES:TS:2018:2935 (FJ 5.º). Ponente: Clara Martínez de Careaga y García. Véase: TRIBUNAL Supremo (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 14 de marzo de 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1422 (FJ 1.º). Ponente: Ángel Calderón Cerezo.

junto con el resto de infracciones existentes en el mismo sentido (arts. 6.19, 6.20 o 7.21) supone un error que no atiende a las circunstancias analizadas. ¿Cómo se puede proponer la eliminación del delito que más se comete en la jurisdicción militar? Se trata de un delito que se sigue cometiendo a pesar de existir un reproche penal. Por lo tanto, rebajar la amenaza penal a amenaza sancionadora generaría el mensaje de que la conducta carece de importancia, es insignificante o de escasa entidad, y podría provocar su incremento en sede administrativa. Si la amenaza penal no genera una reducción de la comisión del delito, el derecho administrativo sancionador tampoco solucionará la cuestión. En esta línea, tal y como indican los autores, es importante acabar con el efecto de desnaturalización del efecto disuasorio de la pena, de tal forma que se pueda reforzar el derecho penal.

Por otro lado, desde el punto de vista de las garantías procesales, el hecho de que se investigue como delito y no como una infracción grave o muy grave implica la competencia de un juez imparcial, lo que evita que el asunto se dirima en la propia unidad o a través de la Asesoría Jurídica.

Las propuestas de despenalización no atienden a los factores estratégicos. Actualmente existen amenazas en el entorno que requieren reforzar la disciplina de las Fuerzas Armadas y su presencialidad. El hecho de que en el seno de la Unión Europea se hayan eliminado los conflictos bélicos no puede generar la caída en la inopia. No deben olvidarse la perspectiva geopolítica y las graves amenazas o intereses contrapuestos a los nacionales que se encuentran en el entorno. Rebajar el grado de disciplina supone un acto de desarme del Estado, pues empeora la eficacia de sus Fuerzas Armadas y, por ende, vulnera la defensa nacional. La guerra de Ucrania y los problemas que se están generando en el «flanco sur» hacen necesario reforzar la disciplina y, por ende, mantener este tipo de delitos.

El delito de abandono de destino no requiere de un resultado, se trata de un delito de peligro. El problema de la conducta radica en la posible imitación generalizada de la misma (no se puede olvidar la apertura de expediente a una quincena de militares por abandonar la plaza por un plazo inferior a tres días sin la correspondiente comunicación) y que esta situación coincida o se produzca junto con una situación de necesidad que no pueda ser solventada por los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado (como ocurrió con la entrada masiva en Ceuta de inmigrantes). La seguridad y defensa nacional no entiende de segundas oportunidades. Las Fuerzas Armadas siempre deben encontrarse disponibles para actuar con eficacia y deben disponer de herramientas jurídicas que permitan mantener la disciplina y la presencialidad.

En definitiva, se trata de un delito necesario y de especial interés para determinadas plazas ubicadas en el norte de África. No puede obviarse que España posee territorios insulares y ciudades al norte de África que requieren de una presencia permanente de las Fuerzas Armadas de tal forma que se pueda garantizar la integridad de estos territorios ante las distintas amenazas existentes. En este sentido, es necesario recordar que en estas plazas están destinados militares cuyo lugar de origen o residencia familiar se encuentra en otros puntos del país, lo que puede actuar como factor determinante para abandonar las plazas sin obtener la debida autorización o sin comunicar el desplazamiento.

También se ha reflexionado sobre el hecho de reubicar únicamente el primer párrafo del tipo en el ámbito administrativo sancionador y dejar como delito el desvalor de acción que se produce en el segundo apartado cuando la conducta se comete en situación de conflicto armado o estado de sitio. Esta propuesta, salvo mejor criterio, debe descartarse. Actualmente, la sociedad española se encuentra ante amenazas híbridas, como por ejemplo la que constituyó el uso de la inmigración en Ceuta como arma política. Lo mismo podría decirse de la situación en Ucrania. Aunque se trate de un conflicto que, sobre el terreno, afecta a Ucrania, es evidente que los países europeos están alineados a su favor y forman parte del conflicto de manera indirecta. Del mismo modo, caben otras interpretaciones sobre las distintas amenazas y ataques que pueden darse en el ciberespacio. En definitiva, ante la posibilidad de situaciones intermedias, el párrafo primero adquiere especial interés penal y no debe reconducirse al ámbito administrativo. En la actualidad, los conceptos de conflicto armado o estado de sitio están desnaturalizados ante las amenazas híbridas.

Por último, de cara a la prevención del delito debe reflexionarse sobre la reticencia de determinadas unidades a autorizar los desplazamientos fuera de la plaza. En este sentido, para evitar una aplicación poco flexible de la norma, es necesario que se desarrollen medidas que permitan dar transparencia al concepto jurídico indeterminado que ha constituido las necesidades del servicio y la operatividad de las unidades o que se agilice la tramitación y resolución de las solicitudes, de tal forma que no se produzca una negativa reiterada y generalizada por parte de la unidad que obligue al militar a tener que recurrir en alzada, lo que haría que, una vez estimado el recurso, el hecho o necesidad que requirió el desplazamiento fuera de la plaza haya desaparecido.

Desde el punto de vista criminológico hay que ser cautelosos a la hora de afirmar que el delincuente militar no es un delincuente como tal al tratarse de un soldado que no comprende sus deberes profesionales. El

Código Penal ordinario sanciona en otros contextos el incumplimiento de deberes profesionales sin que por ello no se pueda hablar del concepto de delincuente como tal.

La situación de baja médica suele ser un denominador común en este delito. En el caso concreto de Ceuta, y a la vista de las diferentes sentencias y noticias, es importante destacar que los militares en situación de baja no cumplen la orden de pasar la baja en su destino y se trasladan al domicilio familiar, lo que incumple la normativa vigente. En este sentido, el lugar de procedencia o la familia actúan como factores que quebrantan la disciplina del militar, cuyo deseo, ante una situación de baja o inadaptación, es volver a su lugar de origen. Por ello, en la práctica se dan situaciones de militares de Ceuta que se desplazan a Marruecos para ver a sus familiares sin realizar los trámites administrativos correspondientes o de militares procedentes de Andalucía que se ausentan de su destino por periodos en muchos casos inferiores a los tres días para ver a sus familiares.

Desde el punto de vista dogmático, la redacción del tipo y su interpretación es idónea para alcanzar los fines perseguidos. En relación con el elemento subjetivo, toda conducta es dolosa o imprudente. La redacción del tipo recoge la modalidad dolosa, es decir, de conocer y querer ausentarse del destino. La incorporación de un elemento especial subjetivo del injusto que consista en el ánimo de sustraerse al control carece del interés jurídico penal ya que no aporta un interés especial más allá del elemento cognitivo y volitivo de las conductas descritas. Por otro lado, difícilmente puede abandonarse el destino por imprudencia y mantenerse al mismo tiempo ilocalizable.

Se ha discutido sobre la idoneidad del elemento típico consistente en superar el plazo de tres días de ausencia. Se trata de una decisión de política criminal cuyo plazo parece razonable y en sintonía con el plazo establecido en el régimen disciplinario.

En lo referente al control médico, el redoblamiento del control médico con intervención de la sanidad militar es necesario ya que permite mantener un control de la disponibilidad de los efectivos.

La normativa recoge un procedimiento con garantías para que pueda respetarse la situación y los intereses de los militares. En este sentido, se recoge tanto el silencio positivo como la posibilidad de recurrir la denegación o revocación de la baja, que en todo caso debe estar motivada.

También es importante destacar que la jurisdicción militar ha hecho prevalecer la salud de los militares sobre órdenes que, al amparo de la citada normativa, resultaron ser ilegales. En este sentido, conviene recordar el reciente sobreseimiento definitivo de una causa contra un soldado de

regulares de Ceuta cuya baja fue revocada por el coronel jefe del GREG-54, que ordenó su incorporación inmediata, lo que fue incumplido por el afectado, a quien la justicia terminó dándole la razón.

BIBLIOGRAFÍA

- BBC (2021), Ceuta: las impactantes imágenes de la llegada masiva de inmigrantes al territorio español. *BBC News Mundo*, [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-57171780#:~:text=Seg%C3%BAAn%20las%20autoridades%20espa%C3%B1olas%2C%20m%C3%A1s, tratar%20de%20contener%20la%20llegada>.
- BOUSSARIE, P. (2021), Más de 1000 menores entraron en Ceuta desde Marruecos [en línea]. *El Mundo*. [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: <https://www.elmundo.es/espana/2021/07/05/60e34189fc6c835f588b463d.html>
- CASADO DE LAS HERAS, P. (2016), Las faltas graves, en *Manual Básico de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas* (2016), Tribunal Militar Central. Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica.
- CEMBRERO, I. (2021), Cuando EE. UU. resolvió, a favor de España, la crisis provocada por un «peñasco» [en línea]. *El Confidencial*, [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2021-06-14/cuando-eeuu-resolvio-a-favor-de-espana-la-crisis-provocada-por-un_3130771/
- (2022), La policía de Marruecos ya no reconoce las fronteras de Ceuta y Melilla. *El Confidencial*, [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.elconfidencial.com/mundo/2022-01-26/la-policia-de-marruecos-ya-no-reconoce-las-fronteras-de-ceuta-y-melilla_3364614/
- DACOBIA CERVIÑO, F. J. (2011), Introducción, en *Panorama geopolítico de los conflictos 2021*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa. Subsecretaría de Defensa. Secretaría General Técnica.
- DOMÍNGUEZ BASCOY, J. y MARTÍNEZ ALCANIZ, A. (2017), Los delitos contra los deberes del servicio (II) en DE LEÓN VILLALBA, F. J.; JUANES PECES, A.; RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, J.L (Dir.); y LÓPEZ LORCA, B (Coord.). (2017), *El Código Penal Militar de 2015 Reflexiones y Comentarios*. Tirant lo Blanch, Tratado, Valencia.

- ECHARRI, C. (2022), El suboficial de la Guardia Civil que se fue de baja a Marruecos y mintió. *El Faro de Ceuta*, [Consulta: 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/suboficial-guardia-civil-fue-baja-marruecos-mintio/>
- EL CONFIDENCIAL DIGITAL (2013), Bajan un 75 % los delitos de abandono de destino en las Fuerzas Armadas. La crisis disuade a los desertores temporales. *El Confidencial Digital*, [Consulta 12/04/2023]. Disponible en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/defensa/Bajan-Fuerzas-Armadas-desertores-temporales/20130926030000070273.html>
- EL FARO DE CEUTA (2019), Condenado un soldado regular por abandono continuado de su puesto. *El Faro de Ceuta*, [Consulta 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/condenado-regular-abandono-continuado-puesto/>
- EL FARO DE CEUTA (2021), Condena de cárcel a un soldado por estar ilocalizado durante 8 días. *El Faro de Ceuta*, [Consulta 12/02/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/condena-carcel-soldado-ilocalizado/>
- (2022), Una legionaria condenada a 4 meses de prisión por abandonar su residencia. *El Faro de Ceuta*, [Consulta 12/04/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/legionaria-condenada-prision-abandonar-residencia/>
- (2023a), ¿Es lógico que el jefe autorice la baja médica? En el Ejército sí, critica Atme. *El Faro de Ceuta*, [Consulta: 16/04/2023]. Disponible en <https://elfarodeceuta.es/atme-bajas-medicas-modificacion-normativa/>
- (2023b), Absuelto un soldado de regulares investigado por abandono de destino. *El Faro de Ceuta*, [Consulta: 12/02/2023]. Disponible en: <https://elfarodeceuta.es/absuelto-soldado-regulares-ceuta-investigado-delito-abandono-destino/>
- Estadística de Jurisdicción Militar*: (2006). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2007). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2008). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2009). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2010). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.

- (2011). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2012). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2013). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2014). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2015). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2016). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2017). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2018). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2019). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2020). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- (2021). Madrid, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica, Unidad de Estadística del Órgano Central.
- EUROPA PRESS (2022), El TS confirma diez meses de cárcel a un militar de Tablada (Sevilla) por reiterado abandono de destino. [en línea]. *El Confidencial Digital*, [Consulta: 12/02/2023]. Disponible en: <https://www.elconfidencialdigital.com/articulo/ultima-hora/ts-confirma-diez-meses-carcel-militar-tablada-sevilla-reiterado-abandono-destino/20221228105246498244.html>
- FERNÁNDEZ GARCÍA, I. (2015), *Los derechos fundamentales de los militares*. Ministerio de Defensa, Madrid.
- GÓMEZ HIDALGO, J. I. (2004), Delitos militares contra el deber de presencia. En especial el abandono de destino o residencia. *Revista española de derecho militar*, 84.
- HERNÁNDEZ SUÁREZ-LLANOS, F. J. (2003), Estudio criminológico del delito de abandono de destino o residencia. *Revista Española de Derecho Militar*, 82.
- HIKAL, W. (2009), Los factores criminógenos exógenos. *Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV*.

- Informe Anual de Seguridad Nacional*, (2021), Gobierno de España. Presidencia del Gobierno. Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.
- JIMÉNEZ JIMÉNEZ, L. A. (2023), Elementos subjetivos del injusto en el delito militar de abandono de destino o residencia. *Diario La Ley*, 10206.
- LA VANGUARDIA (2017), Expedientan por falta grave a varios militares de Ceuta por sus viajes a la península. *La Vanguardia*, [Consulta 20/04/2023]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/local/sevilla/20170721/424279156676/expedientan-por-falta-grave-a-varios-militares-de-ceuta-por-sus-viajes-a-la-peninsula.html>
- LA VOZ DE GALICIA (2022), La exministra Trujillo asegura que «Ceuta y Melilla son una afrenta a la integridad marroquí» y que su reivindicación está justificada. *La Voz de Galicia*, [Consulta: 03/12/2022]. Disponible en: https://www.lavozdegalicia.es/noticia/espana/2022/09/04/exministra-socialista-trujillo-ceuta-melilla-afrenta-integridad-marroqui/0003_202209G4P19991.htm
- MADEU, J. (2018), Ángel Losada: El Sahel es la frontera avanzada de Europa. *La Vanguardia*, [Consulta: 02/11/2022]. Disponible en: <https://www.lavanguardia.com/internacional/20180729/451156827590/el-sahel-es-la-frontera-avanzada-de-europa.html>
- MARTÍN DELPÓN, J. L. (2007), Evolución histórica de los delitos contra el deber de presencia en el derecho histórico militar: desde el constitucionalismo decimonónico hasta nuestros días. *Cuadernos de Historia del Derecho*, 14.
- (2019), *El delito de abandono de destino y residencia en el código penal militar* [en línea]. [Tesis]. Universidad de Castilla-La Mancha. [Consulta: 23/04/2023]. Disponible en: <https://ruidera.uclm.es/xmlui/handle/10578/22923>
- MARTÍN, M. y VARO, L. J. (2021), El Ejército se despliega para controlar Ceuta tras la entrada de más de 8000 inmigrantes. *El País*. [Consulta: 23/11/2022]. Disponible en: <https://elpais.com/espana/2021-05-18/el-ejercito-se-despliega-para-controlar-las-calles-de-ceuta-tras-la-entrada-de-5000-inmigrantes.html>
- MESA GARCÍA, B (2012). *Ceuta y Melilla: una visión de futuro* [en línea]. Instituto Español de Estudios Estratégicos. [Consulta: 2024] Disponible en: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2012/DIEEO03-2012_FuturoCeutayMelilla_BMesa.pdf.

- MIGUEZ MACHO, L. (1994), La nueva regulación de los delitos militares de deserción y de abandono de destino o residencia. *Revista española de derecho militar*, 64.
- MILLÁN GARRIDO, A. (1980). *El delito de deserción militar* [en línea]. [Tesis doctoral inédita]. Universidad de Sevilla. [Consulta: 2024]. Disponible en: <https://idus.us.es/handle/11441/24007>.
- MORA TEBAS, J. A. (2021), Conflicto en Tigray (Etiopía): ¿Posible «efecto dominó»? En: *Panorama geopolítico de los conflictos 2021*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Madrid, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Secretaría General Técnica.
- PEÑA, R. (2022), Un año de la peor crisis con Marruecos: 12.000 inmigrantes entraron en Ceuta. *Heraldo*, [Consulta: 12/05/2023]. Disponible en: <https://www.heraldo.es/noticias/internacional/2022/05/15/un-ano-de-la-peor-tesis-con-marruecos-12000-inmigrantes-entraron-en-ceuta-1574521.html>
- RANGEL, P. (2022), Guerra contra el terror después del 11S: Análisis y prospectiva. En: *Panorama estratégico 2022*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Madrid, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Secretaría General Técnica.
- ROMERO LUCAS, I. M. (2016), Las faltas leves. En: *Manual Básico de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas* (2016). Tribunal Militar Central, Ministerio de Defensa, Secretaría General Técnica.
- SAHAGÚN, F. (2022), Introducción. El mundo en el tercer año de pandemia. En: *Panorama estratégico 2022*. Instituto Español de Estudios Estratégicos. Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Secretaría General Técnica.
- SÁNCHEZ HERRÁEZ, P. (2021), Sahel: ¡tormenta perfecta de amplitud e intensidad creciente! En *Panorama geopolítico de los conflictos 2021*. Instituto Español de Estudios Estratégicos, Ministerio de Defensa, Subsecretaría de Defensa, Secretaría General Técnica.
- SEDANO LORENZO, A. (2011), El delito militar de abandono de destino. la problemática de las bajas médicas como causa de atipicidad e inculpabilidad. especial referencia a la inexigibilidad de otra conducta. *Revista General de Derecho Penal*, 16.
- TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL SEGUNDO (2019). Sentencia de 4 octubre 2019. JUR 2019\340257 (FJ 2º). Ponente: María Ángeles Martínez Mena ECLI: ECLI:ES:TMT:2019:126.
- TRIBUNAL MILITAR TERRITORIAL TERCERO (2021). Sentencia 6/2021 de 22 junio. JUR 2021\319864. ECLI: ECLI:ES:TMT:2021:72 (FJ 3). Ponente: José Luis Herrero García.

- TRIBUNAL SUPREMO (2005) (Sala Quinta, de lo Militar). Sentencia de 25 de mayo de 2005 (FJ 3º). Ponente: Agustín Corrales Elizondo. ES:TS:2005:3380.
- (2005) (Sala Quinta, de lo Militar). STS 21 de enero de 2005 (FJ 6º). Ponente: José Luís Calvo Cabello.
- (2010) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 1 diciembre 2010. ECLI: ECLI:ES:TS:2010:7253 (FJ 1º). Ponente: Francisco Menchen Herreros.
- (2010) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 17 de noviembre de 2010 (FJ 2). Ponente: Francisco Javier de Mendoza Fernández.
- (2011) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 22 febrero 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1609 (FJ 4º). Ponente: Benito Gálvez Acosta.
- (2011) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 14 de marzo de 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1422 (FJ 1º). Ponente: Ángel Calderón Cezeo.
- (2011) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia de 21 febrero 2011. ECLI: ECLI:ES:TS:2011:1231 (FJ 3º). Ponente: Javier Juliani Hernan.
- (2011) (Sala Quinta, de lo Militar). Sentencia de 7 de marzo de 2011 (FJ 2º). Ponente: Francisco Javier de Mendoza Fernández.
- (2018) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia 75/2018 de 20 julio. ECLI: ECLI:ES:TS:2018:2935 (FJ 5º). Ponente: Clara Martínez de Careaga y García
- (2021) (Sala de lo Militar, Sección 1.ª). Sentencia 97/2021 de 4 noviembre. RJ 2021\5445. ECLI: ECLI:ES:TS:2021:4010 (FJ 2º). Ponente: Fernando Marín Castán.
- VALCÁRCEL LEZCANO, D. (1997), Introducción. En: *Ceuta y Melilla en las relaciones de España y Marruecos*. Cuadernos de Estrategia, 91. Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional, Instituto Español de Estudios Estratégicos.
- VALDÉS, B. (2023), Absuelta por el Supremo una soldado del Ejército de Tierra condenada a un año de prisión por abandono de destino. *Conflegal*, [Consulta 14/04/2023]. Disponible en: <https://conflegal.com/20230413-absuelta-por-el-supremo-una-soldado-del-ejercito-de-tierra-condenada-a-un-ano-de-prision-por-abandono-de-destino/>

